

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.186 · 1992

LEY 11.186

Boletín Oficial, 7 de febrero de 1992 · 33 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.186

LEY 11186

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma de AUSTRALES TREINTA Y SEIS BILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES (A 36.485.834.000.000) el total de Erogaciones del Presupuesto General de

la Administración Provincial

(Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales) para el Ejercicio 1991 con destino a cada una de las Jurisdicciones y Organismos que se indican a continuación, cuya Clasificación Económica y por Objeto del Gasto se detallan en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 2°. Estímase en la suma de AUSTRALES TREINTA Y CUATRO BILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES MILLONES (A 34.549.103.000.000) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas nº 5, 6, 7 y 8 que forman parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 3°. Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 1991 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

ARTÍCULO 4°. Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley, por la suma total de AUSTRALES DIEZ BILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (A 10.838.147.000.000.) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas.

ARTÍCULO 5°. Fíjase en 214.623 el número de cargos de

la Planta Permanente

y en 28.283 el número de cargos de

la Planta Temporaria

en las Jurisdicciones, Organismos y Cuentas Especiales incluidos en el Artículo 1º de la presente, de acuerdo al detalle de

la Planilla Anexa

Nº 21, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Fíjase en 18.810 el número de cargos de
la Planta Permanente
y en 1.087 el número de cargos de
la Planta Temporaria
de los Organismos incluidos en los Artículos 8º y 9º de la presente, de acuerdo al detalle de
la Planilla Anexa
Nº 22 que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Fíjase en 130.000 la cantidad de Horas Cátedras para el Personal Docente Titular (Planta Permanente) y en 370.752 la correspondiente al Personal Docente Suplente y Provisional (Planta Temporaria) de los Organismos comprendidos en el Artículo 1º de la presente, de acuerdo a
la Planilla Anexa
Nº 23, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Fíjanse en los importes que para cada caso se indican y por un total de AUSTRALES DIEZ BILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES (A 10.551.246.000.000.) los Presupuestos Operativos de Erogaciones y de Administración de los siguientes Organismos de Asistencia y Previsión Social para el Ejercicio 1991, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atender dichas Erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 24 y 25 que forman parte integrante de la presente Ley.

Cifras en Australes
ORGANISMOS IMPORTE
-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la Policía A
1.953.206.000.000
-Instituto de Obra Médico Asistencial A 2.655.936.000.000
-Instituto de Previsión Social A 5.942.104.000.000

ARTÍCULO 9°. Fíjanse en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de AUSTRALES SIETE BILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES (A 7.224.047.000.000.) los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 1991, estimándose los Recursos y el Financiamiento Neto destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en
la Planilla Anexa
Nº 26 que forma parte integrante de la presente Ley:

Cifras en Australes
ORGANISMOS IMPORTE
-Banco de
la Provincia
de Buenos Aires A 4.569.139.000.000
-Dirección de
la Energía A
2.078.474.000.000
-Administración General de Obras Sanitarias (O.S.B.A.) A 576.434.000.000

ARTÍCULO 10. A los efectos de los montos anuales máximos para los compromisos diferidos a que se refiere el Artículo 16 del Decreto-Ley de Contabilidad 7764/71, establécese que ellos están dados por los importes globales, tanto para
la Administración Central
como para los Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales incluidos en el Artículo 1º de la presente Ley. Los mismos alcanzan los siguientes importes globales:
Cifras en Australes
1º Diferido A 4.711.428.000.000
2º Diferido A 3.034.288.000.000
3º Diferido A 2.132.491.000.000

ARTÍCULO 11. Fíjanse en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos de los Organismos citados en los Artículos 8º y 9º y que están dados por montos globales que a continuación de indican:
Cifras en Australes
ORGANISMOS IMPORTE
INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL
1º Diferido A 259.000.000
2º Diferido A -.-
3º Diferido A -.-
BANCO DE
LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES
1º Diferido A 134.397.900.000
2º Diferido A 97.883.100.000
3º Diferido A -.-
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

1º Diferido A 198.198.000.000

2º Diferido A 161.270.000.000

3º Diferido A 2.362.000.000

ARTÍCULO 12. Fíjanse los importes máximos a que alude el punto 1 de

la Partida Parcial

1- Gastos de Función, que corresponden a cada funcionario, según detalle de Planilla Nº 27 que forma parte integrante de la presente Ley.

Los importes consignados en

la Planilla

nº 27 son mensuales y referidos al mes de Marzo de 1991, los que podrán ajustarse a la fecha de su percepción sobre la base de variación que se opere en los sueldos de los funcionarios comprendidos en la misma.

Asimismo, en

la Planilla N

º 27 figuran los porcentajes que corresponden a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los que se liquidarán de acuerdo a lo establecido por

la Ley N

º 10641.

Establécese el límite máximo para los gastos a que alude el punto 2 de

la Partida Parcial

1 -Gastos de Función-, que correspondan al Gobernador, Ministros de Poder Ejecutivo, Director General de Escuelas y Cultura, Secretario General de

la Gobernación

y Asesor General de Gobierno en hasta un máximo mensual de dos sueldos básicos más gastos de representación de los respectivos funcionarios.

Las Direcciones de Administración Contable u Oficinas que hagan sus veces quedan facultados para realizar las correspondientes adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Artículo, dentro de las normas establecidas en el Artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Fíjanse los importes anuales que corresponden a cada funcionario en concepto de Erogaciones Reservadas, Situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia, en las sumas que se detallan en

la Planilla N

º 28 que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir las Economías por no Inversión fijadas en el Artículo 1º entre las distintas Jurisdicciones y Organismos de

la Administración General.

Las Economías por no Inversión dispuestas por la presente Ley deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien sin afectación.

Asimismo, autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir las Economías por no Inversión, en la medida en que se estimen al cierre del Ejercicio mayores recursos o mayores transferencias del Tesoro Nacional por sobre el cálculo previsto.

ARTÍCULO 15. Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los Artículos 1º, 8º y 9º de la presente Ley, cuando las mismas se originen en mayores erogaciones en

la Partida Principal

1: Personal , y en otras partidas que requieran ajustes en la misma proporción que aquella (Docentes no Oficiales, Becas y otras similares), como resultado de

la Política Salarial

que se establezca para el presente Ejercicio.

El incremento de erogaciones citado anteriormente será hasta el monto de los ingresos estimados al cierre del Ejercicio por sobre el cálculo previsto para el mismo.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a

la Honorable Legislatura

de la utilización de las facultades conferidas por el presente Artículo.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo y

la Suprema Corte

de Justicia podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarios en sus respectivas Jurisdicciones, dentro de la suma total establecida por la presente Ley, con estas limitaciones:

a) No podrán disponerse transferencias entre los distintos Caracteres y Jurisdicciones. Ésta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el ítem Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida Emergencia y Ajuste que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier Jurisdicción.

b) No podrán ampliarse los importes de la planilla Nº 28 para Erogaciones Reservadas, situaciones de Emergencia e Inversiones de Residencia , aprobada por el Artículo 13 de la presente Ley.

c) No podrá debitarse

la Partida Principal

1 Personal excepto la prevista en el Ítem Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia .

Como excepción a lo dispuesto en el presente Artículo se faculta al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía efectúe las modificaciones presupuestarias pertinentes al Ítem Policía de
la Jurisdicción
03: Ministerio de Gobierno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3º de
la Ley
10092 cuando se compruebe en
la Caja
de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la Policía
durante el Ejercicio un superávit operativo.

ARTÍCULO 17. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo y
la Suprema Corte
de Justicia podrán en sus respectivos ámbitos de competencia:

a) Disponer modificaciones en la distribución de números de cargos y Horas-Cátedra y sus respectivos agrupamientos, si fuese necesario, y los créditos correspondientes, de
la Planta
de Personal fijados por la presente Ley.

b) Incrementar el crédito de Emergencia y Ajuste previsto en los Organismos Descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo original.

c) Efectuar dentro del Presupuesto General las pertinentes adecuaciones, cuando por aplicación de las normas vigentes, las partidas clasificadas dentro de Transferencias de Capital deban considerarse como Trabajos Públicos o viceversa, respetando en todos los casos la denominación presupuestaria e importes que para cada una de ellas apruebe la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Establécese que el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del Artículo 16 y Artículo 17, Inciso a) de la presente Ley, como así también por las de los artículos 2º y 3º de
la Ley
10189, en los señores Ministros Titulares de los Organismos de
la Constitución
y de los Organismos Descentralizados, Asesor General de Gobierno y Secretario General de
la Gobernación
, los que actuarán con la previa intervención de
la Contaduría General

de
la Provincia
y de
la Dirección Provincial
de Presupuesto del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 19. Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar préstamos de corto plazo con Entidades Oficiales Provinciales o Nacionales, al solo efecto de cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, en las condiciones que oportunamente se establezcan con los mismos.

ARTÍCULO 20. Autorízase para la afectación de recursos dispuestas por el Decreto-Ley 9266/79, artículo 7º, un importe máximo de AUSTRALES DOS MIL MILLONES (A 2.000.000.000.).

ARTÍCULO 21. Autorízase hasta la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (A 47.800.000.) para edificios fiscales cedidos y en AUSTRALES VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS MIL (A 23.900.000.) para edificios fiscales cedidos o alquilados, los límites establecidos en el Artículo 16 de
la Ley
10189. El Banco de
la Provincia
de Buenos Aires para el caso de edificios cedidos o alquilados tendrá como límite AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (A 200.000.000.) y para edificios fiscales cedidos AUSTRALES TRESCIENTOS MILLONES (A 300.000.000).

ARTÍCULO 22. Autorízase al Poder Ejecutivo para ajustar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de
la Administración General
de
la Provincia
no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, de acuerdo con los objetivos de la Política Salarial.

ARTÍCULO 23. Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar
la Planta Permanente
del Poder Judicial en dos (2) agentes con el objeto de atender las necesidades del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Olavarría, dependiente del Departamento Judicial de Azul. Dicho incremento será atendido con las vacantes existentes en las distintas Jurisdicciones del Poder Ejecutivo. La transferencia deberá ser instrumentada dentro de los

noventa (90) días de aprobada la presente Ley.

ARTÍCULO 24. Apruébase el Nomenclador de Erogaciones y Recursos y Plan de Cuentas, que se incluyen como Anexos de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Establécese que, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo distribuirá los créditos fijados por los Artículos 1º, 8º, 9º, 10 y 11 por Unidad de Organización, Ítem, Finalidad, Función, Programa y demás aperturas analíticas, conforme a la estructura aprobada por las normas vigentes.

ARTÍCULO 26. Las Municipalidades que al 31 de Diciembre de 1991 hayan suscripto Convenios de Implementación del Programa de Descentralización Administrativa Tributaria, autorizado por Decreto Nº 547/88, quedan exceptuadas de la disposición del Artículo 9º de

la Ley

10189. Los anticipos que le corresponden por el cumplimiento del mencionado Programa, serán regulados por las pautas fijadas en los anexos de instrumentación de dichos convenios.

ARTÍCULO 27. Modifícase el anteúltimo párrafo del artículo incorporado a

la Ley

10189 por el Artículo 24 de

la Ley

11052, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El importe del alquiler no podrá superar el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico más los gastos de representación del respectivo funcionario .

ARTÍCULO 28. Homológanse los Decretos 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626 y 627 de fecha 14 de Marzo de 1991 relacionados con las adecuaciones presupuestarias efectuadas a

la Ley

11052 Presupuesto General Ejercicio 1990.

ARTÍCULO 29. A partir del 1º de Enero de 1992 el Ministerio de Economía retendrá de la participación correspondiente a los Municipios en el régimen de

la Ley

10559, y sus modificatorias, un importe equivalente al excedente que mensualmente se registre respecto del promedio mensual del período Abril-Diciembre de 1991 anualizado y hasta un total de A 600.000.000.000 (Australes Seiscientos Mil Millones); integrada dicha retención, la distribución se realizará en la forma dispuesta por el régimen vigente.

Los importes que se retengan se destinarán al financiamiento de los servicios de comedores escolares y sociales.

La retención dispuesta en el presente artículo regirá hasta tanto se implemente la

transferencia de los citados servicios a la órbita de las jurisdicciones municipales; para lo cual, en un plazo máximo de ciento veinte días (120) a partir de la fecha de sanción de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir para su consideración el Proyecto de Ley que reglamente la transferencia de los citados servicios.

ARTÍCULO 30. Sustitúyese a partir del 1º de Octubre de 1991 el Artículo 4º de

la Ley

10559 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 4.- El importe resultante de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, se discriminará entre las Municipalidades conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1º inciso b) de la presente Ley .

ARTÍCULO 31. Derógase a partir del 1º de Octubre de 1991 los Artículos 8º, 9º y 10 de

la Ley

10559 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 32. Derógase

la Ley

10500.

ARTÍCULO 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.186. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).